

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DIOSELINO RAMÍREZ.
Radicación	253864003001 2019 – 00438- 00

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 1 de agosto de 2019, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda contra el señor DIOSELINO RAMÍREZ, mediante el cual solicita la Cancelación y Reposición del Pagaré con espacios en blanco que consta en la hoja No. 1041616, junto con la carta de instrucciones para ser llenado, suscrito el 20 de enero de 2017 por DIOSELINO RAMÍREZ mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.711.702, en calidad de deudor obligado, a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A., que fue extraviado estando en poder del acreedor. Frente a esta situación, el día 2 de mayo de 2019 reportó el extravió del pagaré No. 1041616 ante la Policía Nacional.

ACTUACIÓN:

Mediante auto adiado 21 de octubre de 2019 el Juzgado admitió la demanda, ordenándose la publicación del su extracto por una vez, en un diario de amplia circulación nacional, tal como lo ordena el Art. 398 del Código General del Proceso. Esta publicación se surtió en forma oportuna y regularmente el día 14 de noviembre de 2019, según lo acredita la página No 30 del diario El Espectador, visible a folio 35 del expediente.

Ante la imposibilidad de la notificación del demandado en el sitio indicado para ello, con la constancia de la empresa postal de destinatario desconocido, la entidad demandante solicitó el emplazamiento del demandado DIOSELINO RAMÍREZ, el cual una vez realizado (fol. 42) e incluido en el registro de personas emplazadas (fol. 44 y 45), se procedió a la designación de curador

Ad Litem, para que lo represente, profesional que fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 21 de julio de 2020, quién contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil (Art. 803 del C. de Co.), la reposición de título valor es una figura jurídica mediante la cual el tenedor de un título valor puede solicitar judicialmente que el mismo sea remplazado por otro cuando el documento se ha deteriorado de tal forma que no puede seguir circulando, o se ha destruido en parte pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación. Por otra parte, la cancelación no es otra cosa que la anulación judicial de un documento por extravío, hurto destrucción total de un título valor nominativo o a la orden.

Reza el Artículo 398 del C.G.P: *“quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición”*. La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación, será menester acompañar un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes, el cual habrá de ubicarse en un diario de amplia circulación.

En el caso bajo examen, el demandante afirma que el título valor a que alude el libelo fue extraviado, presentando la respectiva denuncia, a fin de que mediante sentencia se le ordene a la entidad demandada la expedición de otro con iguales características e idéntico valor

Consagra el Inciso 3 del Art.398 de C.G.P. que transcurridos 10 días después de la fecha de publicación del extracto de la demanda y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la Cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

En el sub-judice, tal como se desprende del acervo probatorio, el demandado fue notificado de la demanda por intermedio de Curador Ad Litem, que como ya se dijo dio contestación a la demanda de manera extemporánea. Siendo ello así, se impone dictar sentencia estimatoria de la súplica del demandante, considerando además que no se estima conveniente decretar pruebas de

oficio, con la sola salvedad de que el nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado, de conformidad al inciso 17 y 18 del artículo 398 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

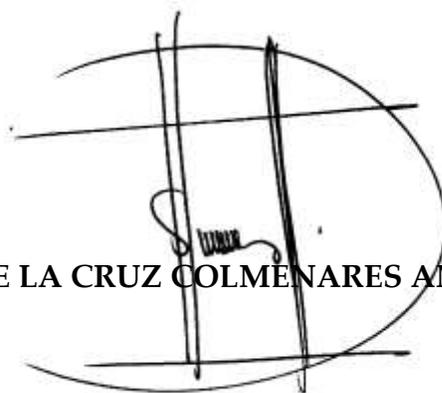
PRIMERO. Decretar la **CANCELACIÓN** del pagaré No. 1041616, suscrito el día 20 de enero del 2017 por el señor DIOSELINO RAMÍREZ y a favor del BANCO DAVIVIEDA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A., **REPONER** dicho pagaré con las mismas características del cancelado, a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., como tenedor legítimo del mencionado título, el cual vencerá treinta (30) días después del vencimiento inicialmente establecido, de conformidad al inciso 17 y 18 del artículo 398 del Código General del Proceso. Si no lo hiciere, el juez lo firmará

TERCERO. En firme esta sentencia, ofíciase a la entidad demandante para efectos del cumplimiento inmediato de la orden del despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebcdc571fdb72798b82ae8b912c97c5412818c456aebf83ff418d850bf458b5

Documento generado en 31/08/2020 04:53:54 p.m.